



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0095/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data, incoado por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00217, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia sobre *Hábeas Data* recurrida en amparo**

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00217, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), declaró la inadmisibilidad de la acción de *Hábeas Data* incoada por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, por alegadamente haber depositado su escrito fuera del plazo consignado en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la (sic) Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, <sup>1</sup>DECLARA INADMISIBLE la presente acción de hábeas data, interpuesta por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, en fecha 20/03/2019, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do. de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. Segundo: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales conforme los motivos indicados. Tercero: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

<sup>1</sup> Mayúsculas del documento origen



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La decisión antes descrita fue notificada al recurrente, señor Pedro Alejandro Almonte Taveras -en manos de su representante legal- el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1313/2019, instrumentado por el señor Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Así mismo, la sentencia objeto de impugnación fue notificada a las partes recurridas: a) Dirección General de la Policía Nacional, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante el Acto núm. 1470/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y, b) Ministerio de Interior y Policía el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 1217-2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Por otra parte, se hace constar la notificación de la resolución judicial de referencia a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con la certificación emitida al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El recurrente, señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, incoó el recurso de revisión constitucional mediante depósito de escrito en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019); recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia contentiva del recurso de marras fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 422/2020, y, a la Procuraduría General Administrativa el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 817/19; ambos instrumentados por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00217, esencialmente, en los motivos siguientes:

*(...) El accionante señor Pedro Alejandro Almonte Taveras depositó en fecha 20/03/2019, ante éste Tribunal Superior Administrativo, una acción de habeas data, en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordene a suprimir o eliminar de su web y archivo del Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional el motivo de baja de su cancelación, en consecuencia proceda a instruir a la Dirección General de la Policía Nacional a la también eliminación del motivo de baja que también reposa en sus archivos (sic).*

*(...) La parte accionada Ministerio de Interior y Policía y el Procurador General Administrativo concluyeron incidentalmente lo siguiente “que se declare inadmisibles por haber violentado el plazo de los sesenta (60) días, en virtud del artículo 70.2 de la Ley 137-11, esto así porque el oficio de desvinculación se produjo en el año 2011 y la acción presentada en el presente año. (...) La parte accionante concluyó en cuanto al medio, que se rechace el medio de inadmisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) El artículo 21 de la Ley núm. 172-13 el cual establece que: “La acción de hábeas data se tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo”.*

*(...) El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulta notoriamente improcedente”.*

*(...) Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) De lo establecido por el accionante en su instancia contentiva de acción de habeas data, así como del Telefonema Oficial de fecha 01/03/2011, expedido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, se establece que el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras fue desvinculado de la Policía Nacional con efectividad 01/03/2011, por lo que hasta el día en que se incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 20/03/2019, han transcurrido a la fecha de la presente sentencia 8 años, 2 semanas, 5 días (sic).*

*(...) El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de habeas data dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la desvinculación y de las razones por las que se realizó la misma; por lo que su planteamiento resulta ser extemporáneo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada Ministerio de Interior y Policía y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporáneas la Acción de Habeas Data interpuesta por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

El señor Pedro Alejandro Almonte Taveras solicita en su instancia la admisibilidad del recurso de revisión y la anulación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00217, entre otros. Sus argumentos, esencialmente, se exponen a continuación:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que los Honorables Jueces de la Tercera Sala, en la motivación de su sentencia en la pág. 5 numeral 4 y 8 y pág. 6 numeral 9, 10 y 11 en dicha motivación hubo una errónea aplicación de la ley por parte de los honorables magistrados, que confunden el recurso de habeas data con la figura del recurso de amparo, violentando con esto el artículo No. 72 y 69 de la Constitución de la República y la Ley 172-13 de habeas data. Y las sentencias TC/0475/18, TC/0475/18, TC/0653/16, TC/0411/17 Y TC/0427/18 del Tribunal Constitucional.*

*(...) que la sentencia, es violatoria a la sentencia del tribunal constitucional número TC/0202/13, TC/0034/13, refiriéndose al derecho de defensa. No debe limitarse a la oportunidad de ser presentado, oído y de acceder a la justicia, reconocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de voluntad y dejadez del abogado que asiste al ciudadano y que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución de un conflicto de especial interés, es decir, que la Policía Nacional no puede ser juez y parte de un proceso disciplinario como sucedió en la especie, que la defensa del Sr. Pedro Alejandro Almonte Taveras, ya que en el expediente de la Policía Nacional no existe una acta firmada por los miembros del consejo superior policial (sic) y que también con la persona que lo vincula la Policía Nacional, el Sr. César Buitrago López, fue descargado mediante la sentencia No. 17/13 y que en la baja de cancelación todavía figura un supuesto hecho cometido por el Sr. César Buitrago López, es decir que el Sr. Pedro Alejandro Almonte Taveras está pagando por un hecho que ni el Sr. César Buitrago López cometió ya que el mismo fue descargado.*

*(...) que la sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00217, es violatoria el artículo No. 72 de la Constitución de la República y las sentencias No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0475/18, TC/0404/16, TC0475/18, TC/0653/16, TC/0411/17 Y TC/0427/17 del Tribunal Constitucional.*

Las conclusiones vertidas por la parte recurrente en su escrito recursivo, son textualmente como a continuación se indica:

*PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales. SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00217, dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia ordene al Ministerio de Interior y Policía y a la Policía Nacional suprimir la anotación contenida en sus archivos, sobre la causa de la baja del Sr. Pedro Alejandro Almonte Taveras, en razón de la declaración de su no culpabilidad en la jurisdicción de juicio con el propósito de salvaguardar sus derechos fundamentales a la dignidad humana y libre desarrollo de su personalidad.; TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de RD\$10,000.00 pesos diario a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento ala Sentencia emitida por dicho tribuna (sic)l.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Policía Nacional, solicita en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de revisión y subsidiariamente la confirmación de la sentencia impugnada; esencialmente por los siguientes motivos:

*(...) que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex Oficial P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que el motivo de la separación del Ex Oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 65, numeral f, de la Ley orgánica (sic) 96-04 de la Policía Nacional, que regía en ese entonces.*

*(...) Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.*

Sus conclusiones se transcriben a continuación:

*UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de sus abogado constituido y apoderado especiales sean declarada inadmisibles, por los motivos antes expuestos y en caso de no acoger nuestro medio de Inadmisión que sea confirmada la sentencia No. 0030-04-2019-SS-00217, de fecha 24-06-2019, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante dictamen del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), solicita que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibles y subsidiariamente, que se rechace; persigue de manera principal, que se confirme la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00304, alegando lo siguiente:

*(...) que el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucionales, establece: “Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de habeas data, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*(...) que de no constatarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extemporánea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en habeas data ante violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, de la Ley No. 137-11. toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo de determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces (sic).*

*(...) que el Legislador al fundamentar la prescripción del plazo establece en primer orden el carácter excepcional y la urgencia de la acción de habeas data, por lo que exige que el agraviado recurra de manera rápida a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado.*

*(...) que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobará que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el 01 de Marzo del 2011, fecha en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional, que dispuso su desvinculación, no se pudo constatar acción alguna, de parte del recurrente sino hasta el momento que interpuso la presente acción de habeas data en fecha 20/03/2019, la cual fue declarada Inadmisible, por haber sido interpuesto ocho (08) años después de ahí, todas las acciones realizadas en procura de restablecer el derecho conculcado, resultan extemporáneo, según pudo constatar el tribunal a quo, lo que evidencia que dicha acción fue formulada fuera del plazo requerido por la ley para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados (sic).*

*(...) que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a quo al dictar su resolución se ha ceñido, de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional, advirtiendo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

En ese tenor, el procurador general administrativo concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*(...) de manera principal: UNICO: Declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión; de manera subsidiaria: UNICO: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión (por improcedente, mal fundado y carente de base legal); y, en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme la ley y al debido proceso.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos que se detallan a continuación:

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00217, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia fotostática del Acto núm. 1313/2019 del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el señor Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo sobre notificación de sentencia al señor Pedro Alejandro Almonte Taveras.
3. Copia fotostática del Acto núm. 1217-2020 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el señor Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo sobre notificación de sentencia al Ministerio de Interior y Policía.
4. Copia fotostática del Acto núm. 1470/2020 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sobre notificación de sentencia a la Dirección General de la Policía Nacional.
5. Copia certificación del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, sobre notificación de sentencia a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Escrito de defensa presentado por la Dirección General de la Policía Nacional, depositado el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por ante el Tribunal Superior Administrativo.
7. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General de la República, depositado el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
8. Copia del Telefonema Oficial núm. 065-1995, del uno (1) de marzo de dos mil once (2011) sobre desvinculación del señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, emitido por el director general de la Policía Nacional.
9. Copia de comunicación suscrita por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras dirigida al Ministerio de Interior y Policía, relativa a solicitud de eliminación en la *web* y archivos del ministerio y la Policía Nacional, el motivo de su destitución mientras ostentaba el rango de Segundo Teniente de la Policía Nacional, del cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
10. Copia del oficio núm. 03383 suscrito el dieciseis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Ministerio de Interior y Policía, mediante el cual comunica al señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, que la información cuya remoción del portal *web* de la institución solicitó mediante la comunicación del cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), no reposa en los registros de dicho ministerio, en respuesta a sus requerimientos; y su remisión a la Dirección de la Policía Nacional; pieza documental depositada en el Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
11. Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos del Distrito Nacional de la Policía Nacional sobre el estatus actual en su base de datos, respecto a la cancelación del Ex Segundo Teniente Pedro Alejandro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Almonte Taveras, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del Tribunal Constitucional.

12. Copia de escrito sobre acción de *Hábeas Data*, suscrito por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

13. Copia de escrito sobre recurso de revisión constitucional del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el señor Pedro Alejandro Almonte.

14. Copia Resolución núm. 4688-2014 del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud formulada por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras al Ministerio de Interior y Policía a los fines de que elimine de su portal *web* y archivos, la razón por la que fue desvinculado mediante la Orden Especial núm. 019-2011 del uno (1) de marzo de dos mil once (2011), de la Policía Nacional, en el rango de segundo teniente; así también, que el ministerio instruya a la Dirección General de la Policía Nacional a los mismos fines, al tenor de lo preceptuado en el art. 64 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre hábeas data y la Ley núm 172-13 del





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sobre Protección Integral de Datos Personales.

En este orden, invocó en sus motivos la alegada violación a sus derechos y garantías fundamentales a la dignidad humana, igualdad, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, intimidad y honor personal, trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso; la legislación que atañe a la Ley núm. 96-04 de la Policía Nacional del cinco (5) de febrero de dos mil cuatro (2004), y el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, entre otros; realizando al efecto un glosario de la descripción de las normas señaladas, citadas textualmente en su escrito.

Posteriormente, apoderó la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo de Jurisdicción Nacional de la instancia contentiva de recurso sobre *Hábeas Data*, la cual juzgó su inadmisibilidad por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00217, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), en razón de haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días, al tenor de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

El señor Pedro Alejandro Almonte Taveras persigue la impugnación del citado fallo por ante este tribunal constitucional, mediante el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de hábeas data, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales sobre la admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, y 100 de la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (TC/0406/14) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).

c. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra que se impugna.

d. Posteriormente este tribunal constitucional señaló que el aludido plazo, además de ser franco, es hábil, es decir su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios (TC/0071/13, del 7



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de mayo de 2013); en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. En la especie la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1313/2019 instrumentado por el señor Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en manos de su representante legal, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso de revisión fue depositado el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.

f. En ese sentido, hemos comprobado que en dicho plazo transcurrieron cuatro (4) días hábiles sin contar el *dies a quo*, y el día viernes dieciséis (16) de agosto, feriado por efeméride con motivo de la restauración de la independencia dominicana; de manera, que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

g. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que el recurso contenga las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se hagan constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Hemos constatado el cumplimiento de ambos requisitos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión, de otro, la parte recurrente desarrolla motivos por los cuales considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida. Una vez realizadas dichas comprobaciones, estimamos rechazar el medio sobre inadmisibilidad promovido por la Procuraduría General de la República al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. h) En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14 solo las partes que participaron en la acción de hábeas data ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de hábeas data resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

i. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm.137-11, este colegiado definió dicha noción en su Sentencia TC/0007/12. Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida en el aludido artículo; dado que su conocimiento permitirá a este colegiado continuar desarrollando sus precedentes en torno a la acción sobre hábeas data.

j. En este tenor, precisamos que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. En la especie, el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras interponga el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00217, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), en materia de *hábeas data*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El tribunal *a quo* declaró en su sentencia la inadmisibilidad de la acción de *habeas data*, tras estimar que la habilitación del plazo de sesenta (60) días, previsto en el artículo núm. 70.2 de la Ley núm. 137-11, se encontraba ventajosamente vencido, por haber acogido el medio de inadmisión propuesto en ese sentido por la parte accionada, Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa. En sus fundamentos, esencialmente, señala:

*El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de habeas data dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la desvinculación y de las razones por las que se realizó la misma; por lo que su planteamiento resulta ser extemporáneo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada Ministerio de Interior y Policía y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción de Habeas Data interpuesta por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

c. En este orden de ideas, la parte recurrente sostiene que al fallar como lo hizo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en una errónea aplicación de la ley, porque a su entender desnaturalizó la acción de *habeas data* al confundirla con el amparo ordinario, invocando la violación de sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consignados en los artículos núm. 72 y 69 de la Constitución, la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 172-13<sup>2</sup>; con énfasis en su derecho a la defensa y precedentes constitucionales sobre la materia. En su instancia la parte recurrente señala:

*(...) Que los Honorables Jueces de la Tercera Sala, en la motivación de su sentencia en la pág. 5 numeral 4 y 8 y pág. 6 numeral 9, 10 y 11 en dicha motivación hubo una errónea aplicación de la ley por parte de los honorables magistrados, que confunden el recurso de habeas data con la figura del recurso de amparo, violentando con esto el artículo No. 72 y 69 de la Constitución de la República y la Ley 172-13 de habeas data. Y las sentencias TC/0475/18, TC/0475/18, TC/0653/16, TC/0411/17 Y TC/0427/18 del Tribunal Constitucional. (...) Que la sentencia, es violatoria a la sentencia del tribunal constitucional número TC/0202/13, TC/0034/13, refiriéndose al derecho de defensa. No debe limitarse a la oportunidad de ser presentado, oído y de acceder a la justicia, reconocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de voluntad y dejadez del abogado que asiste al ciudadano y que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución de un conflicto de especial interés, es decir, que la Policía Nacional no puede ser juez y parte de un proceso disciplinario como sucedió en la especie, que la defensa del Sr. Pedro Alejandro Almonte Taveras, ya que en el expediente de la Policía Nacional no existe una acta firmada por los miembros del consejo superior policial (sic) y que también con la persona que lo vincula la Policía Nacional, el Sr. César Buitrago López, fue descargado mediante la sentencia No. 17/13 y que en la baja de cancelación todavía figura un supuesto hecho cometido por el Sr. César Buitrago López, es decir que el Sr. Pedro Alejandro*

<sup>2</sup> Ley núm. 172-13 tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. G. O. núm. 10737 del 15 de diciembre de 2013.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Almonte Taveras está pagando por un hecho que ni el Sr. César Buitrago López cometió ya que el mismo fue descargado.*

d. De otro lado, la parte recurrida, Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, plantean que el recurso de revisión ha de ser declarado inadmisibles y, de manera subsidiaria solicitan que sea confirmada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00217. Esencialmente concluyen, respectivamente, de la siguiente manera:

*a) Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea. (...) Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de sus abogado constituido y apoderado especiales sean declarada inadmisibles, por los motivos antes expuestos y en caso de no acoger nuestro medio de Inadmisión que sea confirmada la sentencia No. 0030-04-2019-SS-00217, de fecha 24-06-2019, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

*b) (...) que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobará que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el 01 de Marzo del 2011, fecha en la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional, que dispuso su desvinculación, no se pudo constatar acción alguna, de parte del recurrente sino hasta el momento que interpuso la presente acción de habeas data en fecha 20/03/2019, la cual fue declarada Inadmisibles, por haber sido interpuesto ocho (08) años después de ahí, todas las acciones realizadas en procura de restablecer el derecho conculcado,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultan extemporáneo, según pudo constatar el tribunal a quo, lo que evidencia que dicha acción fue formulada fuera del plazo requerido por la ley para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. (...) que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo al dictar su resolución se ha ceñido, de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional, advirtiendo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

e. Este tribunal constitucional, al examinar la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00217, ha podido advertir que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ciertamente ha incurrido en un yerro de índole procesal que justifica su revocación, en virtud de que preliminarmente ha debido delimitar el régimen sobre la habilitación del plazo para la interposición de la acción de amparo ordinario en contraste con el de hábeas data, desarrollando al efecto la ponderación de cada caso en particular.

f. En ese sentido, es menester que este colegiado realice la precisión de que si bien es cierto que las disposiciones de la parte *in fine* del artículo 64 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 21 de la Ley núm. 172-13, remiten el régimen procesal del hábeas data al de amparo, no menos cierto es que protegen derechos fundamentales de naturaleza distinta, en lo referidos artículos se consigna lo siguiente:

*Artículo 64.- Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.*

*Artículo 21.- Procedimiento aplicable. La acción de hábeas data se tramitará según disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo.*

g. El juez *a quo* declaró inadmisibles la acción de *hábeas data*, por extemporánea, tomando como punto de partida para realizar el cómputo del plazo la fecha en que el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras fue desvinculado de la Policía Nacional mediante la Orden General núm. 065-1995, el uno (1) de marzo de dos mil once (2011).

h. Sin embargo, en el presente caso se observa que el objeto perseguido por el accionante, es que el tribunal *a quo* ordene al Ministerio de Interior y Policía y a la Policía Nacional la supresión del motivo de su cancelación en sus archivos físicos y virtuales. Si bien en principio la fecha de la *supra* indicada desvinculación es el momento procesal en el que el accionante pudo haber tenido conocimiento de los hechos que se le atribuyen, no menos cierto es que sus pretensiones de eliminación de datos giran en torno al posterior descargo de las imputaciones penales respecto de las personas con las que alegadamente mantuvo vínculos amistosos y que generaron su desvinculación.

i. En ese sentido es evidente que estamos ante un elemento nuevo que no estuvo presente al momento en que fuera cancelado como miembro de la Policía Nacional, el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, por lo que mal podría el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de amparo obligar al accionante a que tome conocimiento de elementos fácticos que no existían al momento de su cancelación, y que por tanto, no habían ocurrido al tiempo que esta se produjo y que justifica ponderar si tiene mérito realizar una “actualización” de las informaciones que reposan en los archivos de la Policía Nacional, conforme indica el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, citado precedentemente; Además, es menester señalar que la solicitud de corrección de datos surgió a raíz del descargo penal del imputado C.B.L., el cual adquirió autoridad de la cosa juzgada mediante la Resolución núm. 4688-2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), proceso en el que no fue sometido en calidad de encartado, el ahora accionante – señor Pedro Alejandro Almonte Taveras- y del cual no figura que le haya sido puesta en conocimiento la indicada resolución.

j. No obstante a lo anterior, la cuestión fáctica de que el *hábeas data* se rige por el procedimiento del amparo en los términos expresados por el art. 64, para su interposición no significa que tenga, de manera limitativa que interponerse en el plazo de 60 días y que el hecho de no hacerlo se traduciría en una inadmisibilidad de la acción por extemporaneidad, toda vez que mediante esta prerrogativa procesal existen otros derechos fundamentales protegidos por el amparo que para su interposición admiten atemperar el cumplimiento del indicado plazo en virtud de la naturaleza de esos derechos.

k. Como evidencia de que el cumplimiento del plazo de 60 días no es exigible en todos los derechos fundamentales tutelables, se encuentran a contrapelo los actos lesivos continuados que se erigen como una excepción a la aplicación del indicado plazo y por esa razón no deja de ser un procedimiento de amparo. En este sentido las sentencias TC/0205/13, TC/0167/14, TC/205/16, TC/0224/19 han juzgado los derechos fundamentales cuya violación es de carácter continuo, y por ende el plazo de 60 días no es aplicable; a saber: la Sentencia TC/205/13 indica lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. ee) Este concepto ha sido previamente analizado por la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 0028, dictada en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), la cual ha indicado que cuando hay negativas constantes por parte de la Administración Pública competente existe continuidad en la lesión; y que por tanto el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades.*

1. Asimismo, la Sentencia TC/0167/14 ha resuelto en torno a las violaciones continuas lo siguiente:

*i. Este tribunal constitucional ha podido comprobar la actividad constante de la recurrente por obtener la devolución de los valores*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*comisados, tal como lo demuestra la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Elena González ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tal situación evidencia la continuidad de la afectación al derecho fundamental de la recurrente, por lo que el plazo con el cual contaba para interponer la acción de amparo se mantuvo renovándose desde el diecisiete (17) de septiembre de dos mil ocho (2008) hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo el veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012).*

m. Por otra parte, en la Sentencia TC/0224/19 también se aborda la noción de las violaciones continuas al juzgar lo siguiente:

*c. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo, en un primer aspecto, este colegiado advierte que su sometimiento en tiempo hábil (exigida por el art. 70.2 de la Ley Núm. 137-11) fue satisfecha por la accionante, ya que las violaciones invocadas en la especie son de naturaleza continua. En efecto, se imputa al Estado dominicano la comisión de una grave afectación del derecho fundamental de propiedad en perjuicio de Rincón Largo, S.R.L., con motivo de una expropiación estatal irregular efectuada por vía de hecho administrativa a través de la Lotería Nacional dominicana; vulneración caracterizada por la sucesiva denegación por parte del Estado de saldar su obligación de pago respecto a la indicada accionante, infracción que subsistirá hasta su total subsanación. d. Nuestra jurisprudencia constitucional, en casos análogos atinentes a violaciones continuas, ha dictaminado y reiterado que estas últimas se definen como «aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación». Igualmente, mediante Sentencia*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*TC/0011/14 (precedente que también resulta aplicable al caso), este colegiado dispuso sobre la violación continua que «[...] se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo». 23 además, en la Sentencia TC/0205/13, fueron igualmente sentados otros principios que resultan aplicables al caso que nos ocupa. 24 se impone concluir, en consecuencia, que la presente acción de amparo fue presentada en tiempo hábil.*

n. En los precedentes previamente citados que conciernen a la naturaleza de actos lesivos de naturaleza continua en algunos tipos de derechos fundamentales, debemos señalar a renglón seguido por cuales razones entendemos que en algunos casos el *hábeas data* entra en esta categoría de derechos fundamentales cuya violación persiste mientras este latente la conculcación del mismo, y su reposición puede ocurrir en cualquier tiempo independientemente del momento en que se intime al responsable del banco de datos su corrección o no, por cuanto este requerimiento es de naturaleza facultativa y no preceptiva, y no se traduce de alguna forma en una extinción del ejercicio del derecho, como erróneamente lo hizo el tribunal a-quo que inadmitió la acción de *hábeas data* de que se trata.

o. Además, ha sido abordado por este tribunal constitucional en Sentencia TC/0204/13, reiterada por la TC/0475/18, la doble dimensión que posee el *hábeas data* como vía de tutela; en ella se consigna:

*i. Esta garantía constitucional se caracteriza por su doble dimensión. De una parte, una manifestación sustancial que comporta el derecho de acceder a la información que atañe a una persona. De otra parte, una manifestación de carácter instrumental que permite, a través de su ejercicio, la protección de otros derechos relacionados a la información,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, a la información personal, al honor, a la propia imagen, la identidad y a la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, la indicada garantía opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*

p. Lo prescrito en la sentencia antes citada proviene de la naturaleza que le ha conferido el legislador a la acción de *hábeas data* como proceso de tutela, en la medida que el artículo 9 de la Ley núm. 172-13, consigna la independencia que se da en las diferentes fases tutelares que se desprenden de la doble dimensión que posee esa acción, porque la acción de tutela puede obedecer a la necesidad de acceso, ratificación, cancelación y oposición de información, lo cual hace que la elección de unas de esas peticiones no excluya o precluya la otra. En efecto, en el indicado artículo dispone:

*Independencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son derechos independientes. No puede entenderse que el ejercicio de ninguno de ellos sea requisito previo para el ejercicio de otro.*

q. Cónsono con lo antes señalado, resulta ostensible que dada la naturaleza de los derechos y garantías fundamentales en el caso que nos ocupa, así como su casuística, es oportuno aplicar la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. Este tribunal estima que, en la especie, se trata del ejercicio de las prerrogativas que se derivan de las disposiciones sobre habeas data consignadas en el artículo núm. 70 de la Constitución y los artículos núm. 64 y siguientes de la Ley núm. 137-11, complementado con la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales<sup>3</sup>, por ende, la penalidad prescrita en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11 no aplica en el caso que nos ocupa<sup>4</sup>.

s. Destacamos que el elemento particular que justifica aplicar una solución diferenciada en relación al precedente fijado por este tribunal constitucional en su Sentencia núm. TC/0372/17, radica en el surgimiento de elementos fácticos nuevos que no existían al momento de la cancelación del accionante que fue formulada mediante la Orden Especial núm. 019-2011, producto del descargo penal del imputado C.B.L., el cual pudiere incidir en la veracidad de la información resguardada en los archivos de la Policía Nacional, en lo referente a la causa de cancelación que se hace constar en los mismos.

t. En efecto, en el criterio desarrollado mediante la Sentencia núm. TC/0565/19<sup>5</sup> fue juzgada la cuestión de que en algunos casos en materia de hábeas data, la información mantenida de manera errónea en un banco de datos ha sido tipificada como una violación de carácter continuo que no prescribe ni caduca, al señalar expresamente lo siguiente:

***f) (...) En ese sentido, este tribunal entiende que la sentencia impugnada obró incorrectamente al declarar inadmisibile la acción de***

<sup>3</sup> Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. G. O. No. 10737 del 15 de diciembre de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia TC-0099-20, p.15-16

<sup>5</sup> En ese mismo sentido, la Sentencia núm. TC/0595/19 indica que: *d. Sobre el punto de partida para la interposición de la acción de hábeas data, este tribunal considera prudente indicar que tal y como lo ha dicho antes, el punto de partida del referido plazo es la fecha en que se tiene conocimiento de la vulneración del derecho; sin embargo, este tribunal considera que cuando se trate de violaciones que, por su naturaleza, sean continuas el cómputo del plazo se reinicia con cada violación [TC/00017/14], tal y como en el presente caso, en el que no es necesario analizar dicho punto de partida.*

Expediente núm. TC-05-2020-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data, incoado por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00217, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***hábeas data, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, al verificarse que inmediatamente después de que el señor (...) se entera de que la información sobre la deuda suscrita en el dos mil seis (2006) aún persistía en las entidades de información crediticia en el dos mil trece (2013), fue cuando intimó a las entidades Datos del Caribe (Data Crédito) y Centro de Informaciones Crediticias de las Américas (CICLA) y/o Transunion, S.A., para que retiren la información sobre la supuesta deuda. En todo caso, el mantenimiento de la información en el referido banco de datos es un hecho continuo que no prescribe ni caduca, independientemente de la fecha en que el accionante se haya enterado de este. g. Ello significa que el juez a quo erró en lo decidido al respecto, en razón de lo cual procede revocar la sentencia impugnada y conocer el fondo de la referida acción, de conformidad con el precedente TC/0071/13 y reiterado en las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14 y TC/0127/14<sup>6</sup>.***

u. En ese sentido, es evidente que estamos ante un elemento nuevo que no estuvo presente al momento en que fuera cancelado como miembro de la Policía Nacional, el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, y que merece la actualización de las informaciones documentadas en los archivos públicos, por lo que mal podría el juez de amparo obligar al accionante a que tome conocimiento de elementos fácticos que no existían al tiempo de su cancelación; que su solicitud de corrección de datos surgió a raíz del descargo penal del imputado C.B.L., el cual adquirió autoridad de la cosa juzgada mediante la Resolución núm. 4688-2014, del 30 de diciembre de 2014, proceso en el que no fue sometido, en calidad de encartado, el ahora accionante y del cual no figura que le haya sido puesta en conocimiento la indicada resolución, situación esta que debió ser tomada en cuenta por el tribunal *a-quo* al dictaminar la

<sup>6</sup> Las negrillas son nuestras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibilidad conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

v. Consecuentemente, procede acoger el presente recurso de revisión, sin necesidad de examinar los demás medios invocados, y revocar la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00217, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos. De ahí que, en atención al principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente asentado en la Sentencia TC/0071/13 y siguientes, este tribunal constitucional procederá a decidir el fondo de la acción sobre *Hábeas Data* de que se trata.

**12. En cuanto al fondo de la acción de hábeas data**

a. El accionante, señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, invoca la violación de sus derechos y garantías fundamentales mediante acción de *hábeas data* incoada el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, tras argumentar que los motivos que constan en la base de datos respecto a su desvinculación, mediante la Orden General núm. 019-2011, del uno (1) de marzo de dos mil once (2011), transgreden sus derechos y garantías constitucionales; razón por la cual, procura que sean eliminados del portal *web* y archivos del indicado ministerio e institución castrense, respectivamente. De manera textual concluye solicitando

*(...) Que proceda a eliminar de su web y archivo del Ministerio de Interior y Policía el motivo de baja de la cancelación del Sr. Pedro Alejandro Almonte Taveras, por lo ya expuesto en el presente recurso en consecuencia proceda a instruir a la dirección General de la Policía Nacional a la también eliminación del motivo de baja que también reposa en sus archivos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. A los fines que competen a este órgano de justicia constitucional especializada, al examinar el fondo de la acción de *hábeas data* que nos ocupa, como medida de instrucción<sup>7</sup>, mediante Oficio SGTC-1041-2021, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), ha solicitado al director general de la Policía Nacional, expedir una certificación, en la cual se haga constar la situación actual respecto a la cancelación del ex segundo teniente Pedro Alejandro Almonte Taveras, de igual forma, hacer constar si en los archivos a cargo de la Policía Nacional continúa figurando las razones de su desvinculación.

c. En respuesta a dicho oficio, la institución castrense procedió a certificar el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) a este Tribunal Constitucional que la situación actual respecto a los motivos que ocasionaron la cancelación del ex Segundo Teniente Pedro Alejandro Taveras no ha experimentado variación; asimismo, que en los archivos de la Policía Nacional, continúan figurando las razones de su desvinculación<sup>8</sup>.

d. En ese sentido, procederemos a continuación a examinar los méritos de las pretensiones del accionante en *habeas data*. Para ello, es necesario señalar que el *hábeas data* es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio.

e. Es por ello que nuestra constitución dispone en su artículo 70:

<sup>7</sup> Artículo 87.- Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

Esta prerrogativa que tiene el juez de amparo para instruir los procesos cuando entienda de lugar ha sido reconocida por los precedentes de este Tribunal Constitucional (vg. TC/0117/20).

Expediente núm. TC-05-2020-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de *hábeas data*, incoado por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00217, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

f. Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión<sup>8</sup>:

*1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*

g. En estos mismos términos se expresa el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, al establecer:

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley. No podrá afectarse el*

<sup>8</sup> Sentencia núm. TC/0204/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.*

h. En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia, en sus Sentencias T-176, de mil novecientos noventa y cinco (1995), T-657, de dos mil cinco (2005), y T-067, del uno (1) de febrero de dos mil siete (2007), ha establecido que ... *el derecho al hábeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.*

i. Así las cosas, nuestro ordenamiento es claro en cuanto al tratamiento de los datos personales y los motivos que dan lugar a su rectificación o supresión, y con respecto a ello la Constitución establece en su artículo 44, numeral 2: (...) *[e]l tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad.*

j. En la especie, se verifica que el accionante ostenta legitimación activa para ejercer la acción de hábeas data en virtud de que la información contenida en la base de datos de la Policía Nacional se refiere a su persona; la información impugnada alegadamente cercena sus derechos y garantías fundamentales al honor y a la propia imagen. Además, sostiene que es errónea y que fue recogida de forma ilegal.

k. Vale precisar entonces, en concordancia con las disposiciones y los precedentes citados, que, en estos casos, donde el accionante en hábeas data pretende la rectificación o supresión de un dato o información personal, no basta alegar la existencia de un supuesto perjuicio a raíz de los datos en cuestión, sino que la información que se pretende rectificar o suprimir debe afectar ilegítimamente los derechos del accionante, afección que se materializa cuando



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existe falsedad, discriminación, error o inexactitud en la información, o bien, cuando se inobservan los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad en su tratamiento (TC/0690/18).

l. En ese orden comprobamos que procede en la especie admitir parcialmente la acción de *hábeas data* que nos ocupa, en la medida que el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras ha depositado en el expediente documentos mediante los que se compruebe la inexistencia de que este tenga vínculos con el narcotráfico, como se hizo constar en las razones por las cuales fue desvinculado.

m. Al hilo de nuestro análisis, la información que pretende el accionante sea suprimida de su expediente es la que describimos a continuación:

*Quien suscribe: Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, CERTIFICA, que el señor PEDRO ALEJANDRO ALMONTE TAVERAS, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 001-1217385-1, ingresó a la Policía Nacional con el grado de Raso, el día 15 de octubre del año 1995, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Segundo Teniente, efectivo el día 01 de marzo del año 2011, según Orden General 019-2011, de la Dirección General de la Policía Nacional. “OBSERVACIONES” “CANCELADO SU NOMBRAMIENTO”, por haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos, P.N., que mantenían estrechos vínculos amistosos con los reconocidos narcotraficantes C.B.L., de nacionalidad colombiana, y el nombrado A.C.,<sup>9</sup> quienes fueron apresados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, tras ocuparles la cantidad de 1,447 kilos de cocaína,*

<sup>9</sup> Las siglas obedecen a resguardar los derechos y garantías fundamentales a la autodeterminación informativa de la parte accionante



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*estableciéndose en el curso de las indagatorias, que estos les suministraban informaciones a los antisociales sobre las labores de inteligencia que eran desarrolladas por la División Táctica de Investigaciones Sensitivas (DITIS), del referido organismo antidrogas, para evitar que fueran detenidos, a cambio de beneficios personales; acción bochornosa que quedó evidenciada mediante inteligencia electrónica realizada al efecto, por lo que se hicieron indignos de permanecer en las filas de la Policía Nacional.*

n. En virtud de lo antes expresado, el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras ha depositado la Sentencia núm. 17/2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual descarga al señor C.B. L. de los hechos que se le imputan<sup>10</sup>. En ese sentido, el encartado cuyo vínculo de amistad con el ahora accionante dio lugar a la cancelación de este último, resultó descargado de toda responsabilidad de los hechos. Por tanto, la información que consta en los archivos de la Policía Nacional que da cuenta de que el motivo de desvinculación del accionante fue por estar relacionado a personas vinculadas al narcotráfico, debe ser suprimida de los archivos de la Policía Nacional y de su portal *web*.

o. Con relación a la otra información que consta en la certificación de la Policía Nacional, relativa a que el accionante haya tenido vínculos de amistad con C.B.L., se observa en el expediente que, si bien es cierto que el procesado C.B.L., fue descargado de las imputaciones penales que se le atribuían, no menos cierto es que el aspecto de que entre dicho señor y el ahora accionante existían vínculos de amistad y que había suministro de información relativa al

<sup>10</sup> El descargo fue confirmado por Sentencia dictada el 15 de mayo de 2014, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y el recurso de casación interpuesto fue declarado inadmisibile mediante Resolución núm. 4699-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de investigación, no ha podido ser demostrado que no se corresponde con la verdad.

p. En la carta de cancelación precedentemente transcrita, expedida por la Policía Nacional, donde se encuentran los motivos de desvinculación, se informa que:

*en el curso de las indagatorias, que estos les suministraban informaciones <sup>11</sup>(...) sobre las labores de inteligencia que eran desarrolladas por la División Táctica de Investigaciones Sensitivas (DITIS), del referido organismo antidrogas, para evitar que fueran detenidos, a cambio de beneficios personales; acción bochornosa que quedó evidenciada mediante inteligencia electrónica realizada al efecto, por lo que se hicieron indignos de permanecer en las filas de la Policía Nacional;*

La glosa procesal informa que respecto a una parte de estas informaciones el accionante no ha podido demostrar prueba en contrario, toda vez que figuran en el expediente fotografías del accionante sosteniendo conversaciones con C.B.L., así como interceptaciones telefónicas en las que se comprueba entablando comunicación con el indicado imputado y que el accionante no ha podido descartar. Consecuentemente, estos datos no pueden ser suprimidos de la mencionada certificación, debido a que no ha sido demostrado que las interceptaciones que indica la institución policial -realizadas con autorización judicial- y las fotografías que reposan en el expediente, donde se observa a ambos conversando (el accionante y C.B.L.), carezcan de veracidad.

q. En ese sentido, no pueden ser suprimidas tales informaciones de los archivos de la Policía Nacional, pues no se ha demostrado que las pruebas que

<sup>11</sup> Refiriéndose al accionante y a otro personal policial.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditan tales resultados hayan sido obtenidas sin respetar el principio de legalidad y que no se correspondan con la verdad. Tampoco ha demostrado el accionante que su cancelación haya sido dejada sin efecto, por medio de una reintegración o proceso contencioso que haya tenido como resultado dejar sin efecto la sanción de desvinculación.

r. Por otro lado, y con respecto al imputado A. R. se observa que sí resultó condenado penalmente, según consta en la Sentencia núm. 17/2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, precedentemente señalada, en el expediente no consta ningún documento o elemento probatorio donde se pueda retener que el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras mantenía conversaciones telefónicas con aquel, así como tampoco hayan sido tomadas fotografías con A.R. de las que pudiera inferirse alguna relación directa con el ahora accionante.

s. En ese sentido, entendemos que en virtud del principio de veracidad que debe detentar toda información relativa a la imagen de una persona, y como no consta evidencia en el proceso de investigación vínculos de amistad directos ni de suministro de información con el condenado penalmente señor A.R., esta sede entiende que en los archivos de la Policía Nacional donde conste que el accionante fue desvinculado por vínculos de amistad con el señor A.R., deben ser suprimidas de su expediente.

t. En virtud de lo expuesto, como motivo de desvinculación, permanecería respecto del accionante, únicamente la información que indicaremos más adelante, debiendo ser suprimidas las antes señaladas:

*Quien suscribe: Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, CERTIFICA, que el señor PEDRO ALEJANDRO ALMONTE*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TAVERAS, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 001-1217385-1, ingresó a la Policía Nacional con el grado de Raso, el día 15 de octubre del año 1995, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Segundo Teniente, efectivo el día 01 de marzo del año 2011, según Orden General 019-2011, de la Dirección General de la Policía Nacional. “OBSERVACIONES” “CANCELADO SU NOMBRAMIENTO, por haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos, P.N., que mantenían estrechos vínculos amistosos con el señor C.B.L., de nacionalidad colombiana, quien fue imputado en un proceso penal y luego descargado por Sentencia Penal núm. 17/2013 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estableciéndose en el curso de las indagatorias, que este le suministraba informaciones sobre las labores de inteligencia que eran desarrolladas por la División Táctica de Investigaciones Sensitivas (DITIS), para evitar que fuera detenido; acción que quedó evidenciada mediante inteligencia electrónica realizada al efecto, por lo que se hicieron indignos de permanecer en las filas de la Policía Nacional.*

u. Lo anterior lo expresamos en razón de que en el expediente reposa el resultado de la investigación practicada por la Policía Nacional, donde sí quedan demostrados los vínculos de amistad del accionante con el señor C.B.L., -que, si bien fue descargado, estuvo en un proceso de investigación donde este le suministraba información- lo que contraviene el Código de Ética Policial. En la investigación que reposa en el expediente, realizada por la Policía Nacional, se hace constar, entre otras cosas, que:

*... mediante las labores de inteligencia llevadas a cabo por la División Táctica de Investigaciones Sensitivas, (DITIS), de la DNCD, que éstos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mantenían un estrecho vínculo con el nacional colombiano C.B.L, ya que, mediante intervención telefónica legalmente autorizada, se pudo grabar en fecha 26-03-2010, mientras esa persona conversaba con un tal C., a quien le manifestaba que tuvo que atrincherarse en el Destacamento, P.N., Ens. Isabelita, donde están sus amigos quienes le habían informado que era el “DITIS”, que lo estaba vigilando, para impedir ser apresado comprobándose que en el lugar al que se refiere el colombiano, es el Destacamento, P.N., Los Farallones, y sus amigos son los 2dos. Ttes. Pedro Alejandro Almonte Taveras y R.A.A.B.*

*De igual forma recibimos un video por parte de la D.N.C.D., en el que se muestra al 2do. Tte. Pedro Alejandro Almonte Taveras, P.N., cuando se dirige en compañía de ....C.B.L., hacia un vehículo que se encontraba estacionado en las inmediaciones del destacamento, P.N., Los Farallones, donde laboraban en esa época, aunque en el informe suministrado por esa entidad indica que **quien figura en esas imágenes es el 2do. Teniente R.A.B, P.N., pudimos determinar que corresponde al 2do. Teniente ALMONTE TAVERAS, P.N., de quien además se pudo determinar mediante registro de llamadas que mantenía una constante comunicación vía telefónica con esa persona mediante específicamente los días 22 y 23 de Abril del año en curso, desde el número 809-861-...., utilizado por el 2do. Tte. ALMONTE, P.N., hacia el No. 809-257...., propiedad del ... antes mencionado, lo que indica claramente el estrecho vínculo que los unía y el compromiso de suministrarle informaciones....***

v. De lo anterior se infiere que independientemente de que el señor C.B.L, haya sido descargado de las imputaciones penales por las cuales este tuvo que enfrentar un proceso penal, y que evidentemente tiene como resultado eliminar las expresiones de vinculación a narcotráfico que reclama el accionante de sus



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

archivos personales, en la especie, el señor Pedro Alejandro Almonte, no ha podido demostrar la ausencia de veracidad en el resultado de la investigación realizada por la Policía Nacional que reposa en el expediente, y que trajo como resultado vínculos de amistad que éste tenía con una persona que se encontraba en un proceso de investigación penal y a la que suministraba informaciones, lo cual indica la Policía Nacional en su informe de investigación, fue producto de interceptaciones telefónicas obtenidas legalmente, de las que no ha demostrado el accionante, que el resultado arrojado carezca de veracidad o hayan sido obtenidas de manera ilegal.

w. En efecto, al ponderar los elementos probatorios el tribunal que conoce del hábeas data tiene el deber de establecer la veracidad de los datos contenidos en los bancos de datos, de cara a la solicitud formulada por el accionante en el ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales a la autodeterminación informativa. En la Sentencia TC/0204/13, este colegiado ha sostenido que:

*g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio...*

x. Este tribunal, al verificar la documentación señalada, pudo constatar mediante las piezas acreditadas en el expediente el hecho de que no se evidenció cabalmente que la información referente a que el señor Pedro Alejandro Almonte fue dado de baja por mala conducta de la Policía Nacional sea una información falsa o discriminatoria, entendiéndose que si el accionante considera que la indicación de los motivos de baja en la certificación relativos a la amistad con un proceso y suministro de información sensible no era correcta, debió probar que dichos datos no se corresponden con la verdad, por lo que, en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, no se configura en ese aspecto la transgresión de derechos fundamentales relacionada con el principio de veracidad en el resguardo de las informaciones de carácter personal, como éste ha invocado en su acción de *hábeas data*.

y. consecuencia, este tribunal ordena a la Dirección de la Policía Nacional la supresión de la información relativa a la desvinculación del señor Pedro Alejandro Almonte Tejada, en lo que concierne a su vinculación con el narcotráfico y lazos de amistad con el señor A.R., permaneciendo los motivos que aluden a la falta en que incurrió el accionante por el suministro de informaciones a terceros sobre las labores de inteligencia que eran desarrolladas por la División Táctica de Investigaciones Sensitivas (DITIS).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data*, incoado por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00217, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data* descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00217, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** admisible la acción de *hábeas data* interpuesta por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional; **ACOGER PARCIALMENTE** la acción de *hábeas data* interpuesta por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, en consecuencia; **ORDENAR** a la Dirección de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía la supresión de la información concerniente a los vínculos con el narcotráfico y amistad con el señor C.B.L., de su carta de cancelación personal y mantener los aspectos de desvinculación precedentemente indicados.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Pedro Almonte Taveras, al Ministerio de Interior y Policía, a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**